

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

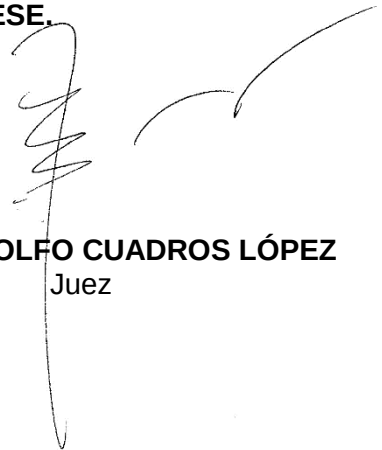
REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JOHN FREDDY RENDON GARCIA
DDO: COMFENALCO EPS y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00090-00

Al revisar la petición presentada, se tiene que en la misma el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que presenta ante este despacho SUSTENTACIÓN del Recurso de Apelación interpuesto en la diligencia y/o audiencia de juzgamiento, respecto de la Sentencia de Primera Instancia emitida por este despacho el día 14 de julio de 2020, ante lo cual, se considera pertinente aclarar al peticionario, que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento laboral que nos cubre, y más concretamente el Art. 66 del CPL, que en lo pertinente dispone: *“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”*, quedando claro que la interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia y su respectiva sustentación, se debe hacer de manera oral en la misma audiencia en la que se dictó la sentencia objeto de recurso, por lo que posteriormente no es posible realizar diferentes o adicionales sustentaciones en ese sentido, de lo cual la referida sustentación presentada es improcedente al haber sido presentada por fuera de término; aclarando por demás que la normativa antes mencionada que fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional a través de Sentencia C- 493 de 2016, y que los criterios anteriores han sido corroborados y plenamente aceptados por la jurisprudencia especializada entre otras a través de Sentencia SL9512- 2017 del 21 de junio de 2017; siendo las anteriores razones las que llevan a este operador judicial a incorporar al expediente de la referencia los documentos allegados sin consideración alguna.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

GLOSAR AL EXPEDIENTE los documentos mencionados, sin consideración alguna al haber sido presentados por fuera de término, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

ADC

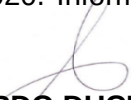
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 057


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-390

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el Curador Ad-Lítem de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Director de procesos judiciales de Colpensiones Dr. **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO** al abogado JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA identificado con C.C 94.526.052 portador de T.P 167.056 del C. S. de la Judicatura, quien a su vez sustituye a la Dra. STEPHANIA MONTEALEGRE SANCHEZ identificada con CC. N. 1.144.174.117 portadora de la T.P. N. 290.703 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la curador Ad-Litem del demandando SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA** identificado con C.C 94.526.052 portador de T.P 167.056 del C. S. de la Judicatura, y a la Dra. **STEPHANIA MONTEALEGRE SANCHEZ** identificada con CC. N. 1.144.174.117 portadora de la T.P. N. 290.703 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **04 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 3:00 P.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-Rad.2019-390

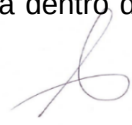
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 057

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, julio 27 de 2020. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario por pasiva, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte 2020

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZORAYDA GAMBOA GAMBOA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-720

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, contesto la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS** identificado con C.C 79.240.101 portador de T.P 145.538 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **04 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

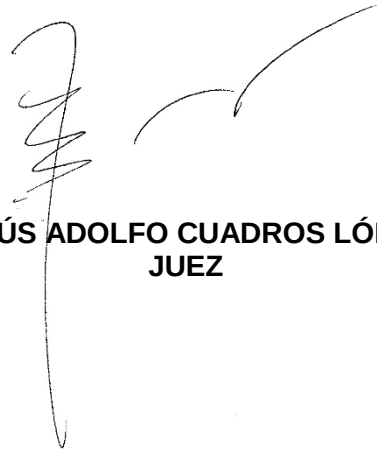
CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2019-720

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

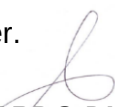


Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 057



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **GREGORIO UMAÑA RINCON** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, bajo el radicado No. 2020-104, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

El señor **GREGORIO UMAÑA RINCON** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en los resultados del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GREGORIO UMAÑA RINCON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia

de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

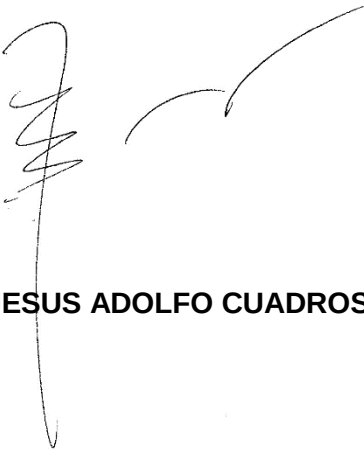
OCTAVO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

NOVENO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, identificada con la C.C 65.776.225y portadora de la T. P. No. 130.188 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **GREGORIO UMAÑA RINCON**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2020-104

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 057



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1243

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE BERNARDO QUINTERO FLOREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-0109

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADORIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO identificado con CC. N. 1.143.832.957, portador de la T.P. N. 320.316 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO PUBLICO - PROCURADORIA REGIONAL DEL VALLE.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO identificada con CC. N. 1.130.603.544, portadora de la T.P. N. 238.378 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **04 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-109

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 057



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

2

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **MARTHA LUCIA OCAMPO CAMPUZANO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo el radicado No. 2020-110, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia **No.894 del 07 de julio de 2020**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARTHA LUCIA OCAMPO CAMPUZO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2020-110

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 057

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **MARIELA VILLABON LEON** en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2020-123, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.886

La señora **MARIELA VILLABON LEON** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIELA VILLABON LEON** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante

legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

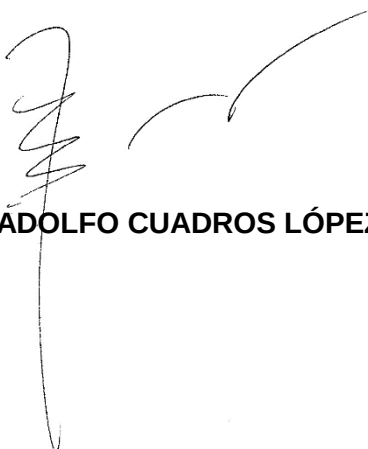
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ**, identificada con la C.C.1.130.595.501 y portadora de la T. P. No.268.018 del C.S.J., como apoderada judicial de **MARIELA VILLABON LEON**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2020-123

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 057  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **ANA MILENA POLANCO ROJAS** en contra de **COLPENSIONES Y/O, RAD- 2020-124**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto No.882 del 09 de julio de 2020, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ANA MILENA POLANCO ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado

en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

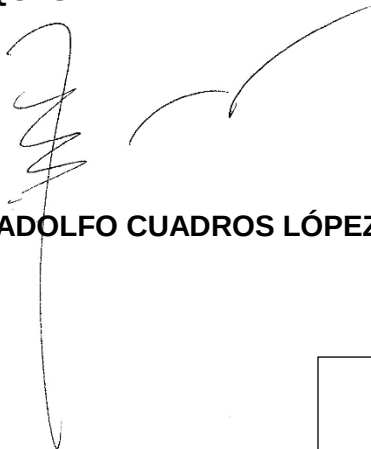
SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR.JEFFERSON JARAMILLO ENCISO**, identificado con la C.C. No. 1.115.072.859 y portador de la T. P. No. 282.627 del C.S.J., y al **DR. NATUR DAVID CARDENAS POLANCO**, identificado con la C.C. No. 1.114.062.115 y portador de la T. P. No. 283.030 del C.S.J. como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la señora **ANA MILENA POLANCO ROJAS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2020-124

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 057



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de Julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).-

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO NAVIA CHAMORRO
DEMANDADO: AKARGO S.A.
RAD: 2015-00234

En vista del escrito presentado por la parte demandada visto a folio 262, en el que se opone al avalúo allegado por la parte actora y que reposa a folios 143, por tener alrededor de tres (3) años de practicado, razón por la cual, aporta un nuevo avalúo conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional en la Resolución No. 0005801 de 2019, por medio de la cual se establece la base gravable para los vehículos automotores del año 2020, además de indicar el valor del “Cupo” que posee el automotor, el despacho debe realizar las siguientes consideraciones:

Respecto del avalúo practicado y que se encuentra en firme y que concierne al vehículo identificado con la placa TPN-786, debe aclararse que dicho informe fue realizado el 03 de abril de 2018 (fl. 143), lo que conlleva a que se pueda dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 457 del C. G. del P., que en su letra dice: “...*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera...*” (subrayado del despacho).

Ahora bien, en lo que concierne al valor del denominado “Cupo”, debe aclararse que dicho derecho no ha sido embargado por cuenta de este proceso judicial, toda vez que a pesar de haberse decretado la medida cautelar a través de auto No. 1090 del 26 de abril de 2018 (fl. 173), la Secretaría de Movilidad de Medellín informó (fl. 207), que la competente para decidir sobre ello era la empresa de transporte a la cual se encuentra afiliada el vehículo, para este caso “*Transportes Especiales ARG*”, a quien se le oficio una vez fue decretada la medida cautelar, pero hasta el momento no se encuentra respuesta alguna.

Así las cosas, es claro que sobre el derecho denominado “Cupo” que posee el vehículo de placas TPN-786, hasta el momento no ha sido objeto de medida cautelar efectiva, motivo éste que conlleva a no poder ser tenido en cuenta dentro del avalúo del automotor, lo que conlleva a no poder tener en cuenta lo alegado por la parte demandada en memorial de 24 de febrero de 2020 (fl. 262).

Por su parte, el ejecutante presentó objeción al avalúo aportado por el demandado (fl.204), siendo necesario indicar que los argumentos expuestos en el mismo respecto del denominado “Cupo”, tampoco pueden tenerse en cuenta, dado que éste no se encuentra intrínseco en el valor calculado por el Gobierno Nacional en la Resolución No. 0005801 de 2019, por medio de la cual se establece la base gravable para los vehículos automotores del año 2020, en tanto, el valor calculado en dicha resolución sólo corresponde al precio comercial del automotor. No obstante lo anterior, si acierta el demandante al realizar el cálculo del valor del avalúo del vehículo embargado, en tanto, corresponde al establecido por el Gobierno Nacional en la Resolución No. 0005801 de 2019, es decir, \$60.904.000.oo, incrementado en un 50% como lo indica el artículo 444 del C. G. del P., para un total de \$91.356.000.oo.

Por las razones anteriores, se tendrá como avalúo del automotor identificado con la Placa TPN-786, el correspondiente a **\$91.356.000.oo**, como lo indicó la parte demandante, pero bajo los argumentos expuestos en este proveído.

Finalmente, se oficiará a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, con el fin de que se sirva remitir con destino a este proceso, la liquidación total a la fecha inclusive, del impuesto de rodamiento adeudado por el Tractocamión de placas TPN – 786, marca: Mercedes Benz, Línea: ACTROS 2648 LS, modelo: 2003, objeto de medida de embargo en el presente asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME el avalúo del vehículo de placas TPN-786 presentado por la parte actora, el cual asciende a la suma de **\$91.356.000.oo**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia**, con el fin de que se sirva remitir con destino a este proceso, la liquidación total a la fecha inclusive, del impuesto de rodamiento adeudado por el Tractocamión de placas TPN – 786, marca: Mercedes Benz, Línea: ACTROS 2648 LS, modelo: 2003, objeto de medida de embargo en el presente asunto. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

May.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 08
Cali – Valle

Santiago de Cali, 27 de julio de 2020.

OFICIO No. 431

Señores:
SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Antioquia.

REF: EJECUTIVO
DTE: JAIRO ARMANDO NAVIA CHAMORRO
C.C. No. 6.227.442
DDO: AKARGO LTDA.
NIT: 800092020-3
RAD: 76001-31-05-2015-00234-00

FAVOR ANOTAR TODA LA REFERENCIA en la contestación al presente oficio CITANDO LA RADICACIÓN Y NOMBRE DE LAS PARTES

Me permito informarles que por auto proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado ordenó oficiarles, con el fin de que se sirva remitir con destino a este proceso, la liquidación total a la fecha inclusive, del impuesto de rodamiento adeudado por el Tractocamión de placas TPN – 786, marca: Mercedes Benz, Línea: ACTROS 2648 LS, modelo: 2003, objeto de medida de embargo en el presente asunto. Líbrese la respectiva comunicación.

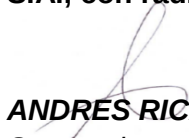
Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

May.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA EUGENIA MUÑOZ MORA** en contra de **MARKETING PERSONAL S.A., con radicación No. 2020-00081**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877

La señora **MARÍA EUGENIA MUÑOZ MORA**, actuando a través de apoderado judicial instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **MARKETING PERSONAL S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión los horarios bajo los cuales prestaba sus servicios la actora, debiendo especificar quien establecía dichos horarios.
2. El hecho No. 11 no es claro, toda vez que en el mismo no se expone que conceptos le fueron pagados respecto de sus prestaciones sociales a la actora, los valores y periodos que le fueron pagados.
3. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo los cuales se prestaron los servicios reclamados por el actor.
4. La pretensión No. 02, no encuentra respaldo jurídico en los hechos de la demanda, dado que no se menciona en éstos las razones por las cuales considera que su despido fue sin justa causa.
5. Hay indebida acumulación de pretensiones, se solicita de manera concomitante indemnización por despido injusto art. 64 CST y sobre dicha suma se solicita sanción moratoria del art. 65 ibidem. Por lo tanto, deberá corregir tal falencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA EUGENIA MUÑOZ MORA** en contra de **MARKETING PERSONAL S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00081



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera Instancia instaurado por **LIGIA SARRIA AYALA** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

La señora **LIGIA SARRIA AYALA** a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe precisar en qué difieren las pretensiones del presente asunto de las vinculadas en el proceso con radicación No. 2002-00932, que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, adelantado por el señor Mario Edison Millán, y que fuere conocido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LIGIA SARRIA AYALA** a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00089-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 28 de Julio de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 57 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **AURA AMPARO FERNANDEZ** en contra de **ALMACENES LA 14 S.A.**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se aatemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 552 del 24 de febrero de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **AURA AMPARO FERNANDEZ** en contra de **ALMACENES LA 14 S.A.**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00032

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.57


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **ANGELA MARÍA YARCE BONILLA** en contra de **FUNDACIÓN ESTUDIOS DE INGLÉS Y SISTEMAS - FUNIS.**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 721 del 04 de marzo de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **ANGELA MARÍA YARCE BONILLA** en contra de **FUNDACIÓN ESTUDIOS DE INGLÉS Y SISTEMAS - FUNIS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00048

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.57


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **MYRIAM FRANCO** en contra de **COLPENSIONES.**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se aatemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 673 del 28 de febrero de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **MYRIAM FRANCO** en contra de **COLPENSIONES**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00078

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.57


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **RUBIRA HERNANDEZ BOLAÑOS** en contra de **JOAQUÍN MARÍA ISAZA**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 911 del 03 de julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **RUBIRA HERNANDEZ BOLAÑOS** en contra de **JOAQUÍN MARÍA ISAZA**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00094

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.57


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **MARÍA DE LAS MERCEDES CUENCA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 906 del 03 de julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES CUENCA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00106

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.57


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **LEIDY TRESPALACIOS MURILLO** en contra del **ELIGE TÚ DESTINO TRAVEL**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 908 del 03 de julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **LEIDY TRESPALACIOS MURILLO** en contra del **ELIGE TÚ DESTINO TRAVEL**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00112

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.57


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **MARIA NIDIA VALENCIA RIVERA** en contra de **JOSE ALEXANDER SUAREZ JOYA COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL MUNDO DE LAS BLUSAS**, bajo el radicado No. 2020-00069, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245
Santiago de Cali, (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se aatemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 714 del 4 de marzo de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARIA NIDIA VALENCIA RIVERA** en contra de **JOSE ALEXANDER SUAREZ JOYA COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL MUNDO DE LAS BLUSAS**, bajo el radicado No. 2020-00069, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

EM2020-009/

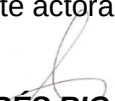
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 057

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **JHON JAIRO CALDERON CARDONA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2020-00090, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246
Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se aatemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 855 del 11 de marzo de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **JHON JAIRO CALDERON CARDONA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2020-00090, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

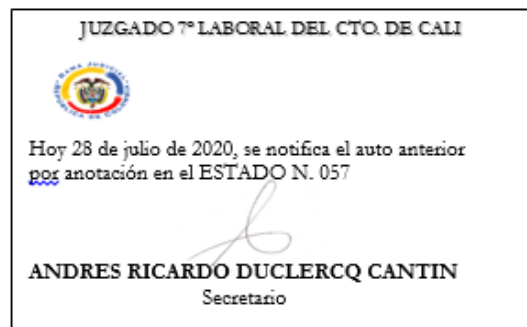
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

E/M2020-000/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **LILIA MARIA GARCIA CUERO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2020-00115, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1247

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 775 del 05 de marzo de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LILIA MARIA GARCIA CUERO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2020-0115, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

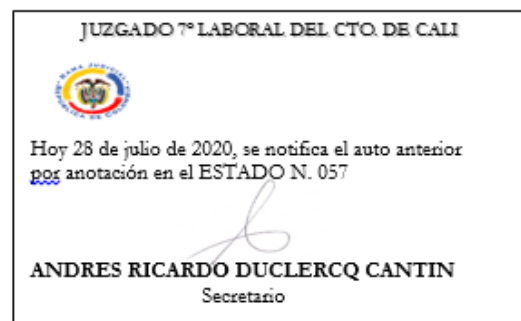
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

EM2020-0115J



INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la DRA. BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1248

Santiago de Cali, 27 de julio de 2020

La señora **GLORIA CRISTINA SOLIS HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.555.372, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** para que se libre mandamiento de pago por las costas impuesta mediante **Sentencia No. 332 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado la cual fue confirmada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali **mediante sentencia No.265 del 12 de diciembre de 2019**, por las costas y las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No. 332 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado la cual fue confirmada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali **mediante sentencia No.265 del 12 de diciembre de 2019**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **GLORIA CRISTINA SOLIS HURTADO**, en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A** respecto de las costas y las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Por otro lado y respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, deberá manifestar este despacho que la misma no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento del que trata el *Art. 101 del C.P.L. y de la S.S.*, por lo que se habrá de negar la solicitud de medida presentada

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GLORIA CRISTINA SOLIS HURTADO** identificada con **CC. No. 34.555.372**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora GLORIA CRISTINA SOLIS HURTADO, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- 2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GLORIA CRISTINA SOLIS HURTADO** identificado con **CC. No. 34.555.372**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993.
- B. A **PORVENIR SA**, por la suma de **(\$1.656.232 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- C. A **PORVENIR SA**, por la suma de **(\$1.656.232 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDO INSTANCIA.
- D. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: **NEGAR** la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES presentada por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** la presente demanda ejecutiva a los ejecutados **COLPENSIONES y PORVENIR S,A .**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO.**

SEXTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

EM2020-0103/

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de julio de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 057

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario